



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA UNITARIA CIVIL – FAMILIA
PEREIRA - RISARALDA**

Asunto : Decreta prueba de oficio
 Tipo de proceso : Ejecutivo a continuación – Liquidatorio sociedad conyugal
 Demandante : Carlos Arturo Gutiérrez Duque
 Demandada : Gloria Elena Yepes Bedoya
 Procedencia : Juzgado Promiscuo del Circuito de Belén de Umbría, R.
 Radicación : 66088-31-89-001-**2012-00042-04**
 Mag. Sustanciador : DUBERNEY GRISALES HERRERA

VEINTISIETE (27) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Prescribe el artículo 42 del Estatuto Procesal Civil: “*Son deberes del juez: (...) 4º. Emplear los poderes que este código le concede en materia de pruebas de oficio para verificar los hechos alegados por las partes*”.

La regulación del CGP, modificó el CPC en lo relativo a las pruebas de oficio, ya no es una potestad o discrecionalidad del juez, sino un deber, en seguimiento del criterio del derecho judicial que así predicaba; por ende, la jurisprudencia y la doctrina sobre el tema, con arreglo al CPC, son aplicables para el nuevo estatuto.

Válido citar la doctrina jurisprudencial, explica la Alta Colegiatura: “(...) *si bien no se trata de una mera discrecionalidad del juzgado la atribución para decretar o no decretar de oficio una prueba, sino de un deber edificado sobre el juicio y conclusión razonable del juzgado, no es menos cierto que sólo a él le compete hacer dicho análisis y adoptar la decisión que estime pertinente de decretar o no la prueba de oficio (artículo 179, inc.2º Código de Procedimiento Civil) o simplemente abstenerse de hacerlo (pues,*

sólo depende de su iniciativa) (...)”¹. El órgano de cierre de la especialidad, pacíficamente ha sido de ese criterio², que hoy se conserva (07-06-2023)³:

1.- A la luz de lo consagrado en los artículos 169 y 170 del Código General del Proceso, se ha entendido que la ley le ha conferido a los jueces el poder-deber para decretar pruebas de oficio, «*cuando sean necesarias para esclarecer los hechos objeto de la controversia*». Sin embargo, se precisa que tal mandato no implica una orden irrestricta a los funcionarios judiciales dirigida a suplir la actividad probatoria de las partes.

(...)

En efecto, esta herramienta procesal tiene por objeto superar grados de incertidumbre frente a los hechos que interesen al proceso -siempre que no haya incuria de las partes- y para evitar nulidades procesales o providencias inhibitorias (Cursivas ajenas al original).

Así las cosas, previo a resolver de fondo este asunto y en atención a la respuesta remitida por del juzgado (Carpeta 02SegundaInstancia, carpeta C8ApelaciónAutoEjecutivo, pdf Nos.10-12); se estima conducente, pertinente y útil, decretar en esta instancia [Arts. 169 y 170, CGP], como prueba de oficio que se alleguen [los registros civiles de nacimiento de los señores Ariel de J. Yepes B. y Edgar Y. Gutiérrez Y.](#)

Se advierte a las partes, señores Carlos A. Gutiérrez D. y Gloria E. Yepes B., a quienes se impone el deber de acercarlos que, los gastos ocasionados son de su cargo, sin perjuicio de la resolución sobre costas [Art. 167, CGP]. Así mismo, para cumplir esta orden, cuentan con el término de cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE,

DUBERNEY GRISALES HERRERA
MAGISTRADO

DGH/DGD / 2023

¹ CSJ, Civil. SC-207 del 11-08-2005, MP: Villamil P.

² CSJ, Civil. SC-7824-2016 reiterada en SC5676-2018. En el mismo sentido SC-8456-2016, SC-282-2021.

³ CSJ, Civil. SC-119-2023.

LA PROVIDENCIA ANTERIOR
SE NOTIFICÓ POR ESTADO DEL DÍA

28-07-2023

CÉSAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO
SECRETARIO

Firmado Por:

Duberney Grisales Herrera

Magistrado

Sala 001 Civil Familia

Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **821c745594b88b4ad4058f41ecfa0733367c77e8e02716d16f312510da368377**

Documento generado en 27/07/2023 11:53:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>